

TRIBUNAL SANCIONA A UNIVERSIDAD DE CHILE

El Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP dio a conocer los fallos en los casos de violencia producidos en los partidos de los Playoffs y de la Liguilla de Promoción.

FALLOS EN EL CASO DE UNIVERSIDAD DE CHILE:

PRIMER PARTIDO CONTRA COLO COLO

Santiago, 26 de diciembre de 2007

VISTOS:

- 1) El informe del árbitro don Pablo Pozo Quinteros sobre el partido disputado entre los equipos de Colo Colo y Universidad y Chile con fecha 13 de Diciembre de 2007, en el Estadio Monumental de propiedad del primero de los nombrados, y que en lo pertinente señala: " Cuando transcurrían aproximadamente los 20 minutos del 2º tiempo y al momento de ejecutar un tiro de esquina, lanzan desde la barra de U. de Chile varios proyectiles (pedazos de concreto) hacia el área de penal de Colo Colo cayendo estos muy cerca de todos los jugadores por tal motivo tuvimos que detener el partido por unos minutos solicitando al comité de operaciones que tomara las medidas del caso, afortunadamente no tuvo mayores consecuencias".
- 2) Las imágenes de televisión conocidas por este Tribunal, de amplia y profusa difusión pública.
- 3) Las declaraciones ante este Tribunal de los representantes del club denunciado, señores Carlos Aravena y Jhonny Ashwell, quienes no acompañaron antecedentes ni elementos que permitan establecer que tales hechos no ocurrieron o sucedieron de forma distinta a la descrita por el árbitro del partido. En síntesis, señalaron que al club compareciente no le cabe responsabilidad alguna en los hechos y que los mismos no le son imputables, que se debe considerar que fue un hecho menor y aislado que no tuvo mayores consecuencias, sin perjuicio de sostener que no existe plena certeza de que sector del público se arrojaron los proyectiles, por cuanto en los momentos que éstos fueron lanzados en ese sector del campo de juego habían jugadores de Universidad de Chile y no parece probable que la barra de ese club haya querido lanzarles proyectiles. Por último, señalan que el control de la violencia en los espectáculos deportivos le corresponde a Carabineros de Chile. Todo lo anterior, se reitera en presentación escrita entregada en la audiencia, la cual se tiene por acompañada.
- 4) Que la normativa vigente en la materia que convoca a este Tribunal, es clara y perentoria en hacer sancionables las conductas de los adherentes a un club determinado, generando la presunción que establece el artículo 24º de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División año 2007, presunción legal que no ha sido desvirtuada ante este Tribunal por el club denunciado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que son hechos no discutidos que durante el segundo tiempo del partido disputado entre los equipos de Colo Colo y Universidad de Chile con fecha 13 de Diciembre de 2007, en el Estadio Monumental, el árbitro del partido debió detener el juego debido a que desde el sector de la barra del club Universidad de Chile se lanzaron pedazos de concreto, hacia donde se encontraban los jugadores, debiéndose solicitar por parlantes que no se arrojaran más elementos a la cancha.

SEGUNDO: Que la violencia en los estadios está presente, en los últimos años, con frecuencia en algunos partidos organizados por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, lo que importa que todas las autoridades deportivas deben comprometerse a obtener, dentro del ámbito de sus atribuciones, su erradicación. La aprobación de normas sobre

la materia por FIFA y por el Consejo de Presidentes de Clubes del fútbol chileno ha tenido por objeto, precisamente, sancionar con la mayor severidad posible hechos de esta naturaleza, a fin de evitar que la violencia termine definitivamente con los espectáculos deportivos.

TERCERO: El artículo 25º de las Bases de Competencia del Campeonato Nacional "Banco Estado", Primera División 2007, establece que "en caso que el árbitro respectivo, decreta la suspensión del encuentro por mal comportamiento del público, que impida el normal desarrollo del mismo, o bien, en caso de que los asistentes al espectáculo hayan producido incidentes de carácter grave, el Tribunal de Disciplina, de oficio o a requerimiento del Directorio de la ANFP o de cualquier club participante, podrá sancionar a los clubes a los que pertenezcan la o las personas o la "barra" que hayan sido los causantes de la suspensión del encuentro. Para estos efectos, se aplicará la presunción señalada en el artículo anterior. "

CUARTO: El citado artículo 25º permite a este Tribunal aplicar sanciones cuando se hubieren producido por parte del público asistente incidentes graves, aún cuando el partido en cuestión no hubiere sido suspendido. Esto es concordante y coherente con la normativa FIFA sobre esta materia, la que da un lugar preferente a la seguridad de todos los participantes el espectáculo.

QUINTO: En el contexto anterior, la normativa internacional dictada por FIFA, obligatoria para todas las federaciones nacionales, regula y sanciona la ocurrencia de estos hechos. Así tenemos que el artículo 1º del Código de Procedimiento y Penalidades de la A. N. F. P. señala, remarcándose por parte de este sentenciador lo que se indica, que "...Es infracción toda trasgresión a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, a las Bases de las competencias organizadas bajo la tutela de ésta, al Reglamento del Control Doping, a las disposiciones del presente Código y del Código Disciplinario de FIFA"., mientras que el artículo 1º del Reglamento de la ANFP establece que "La Asociación Nacional de Fútbol Profesional es una Corporación de Derecho Privado, distinta e independiente de los clubes que la integran y es socia de la Federación de Fútbol de Chile. A través de la Federación de Fútbol de Chile se relaciona con el Comité Olímpico de Chile, con la Confederación Sudamericana de Fútbol y con la Fédération Internationale de Football Association, FIFA, acatando sus Estatutos, Reglamentos y Reglas del Juego promulgadas por la International F.A. Board.

Las normas reglamentarias dictadas por la Fédération Internationale de Football Association, FIFA, y las Reglas del Juego promulgadas por la International F.A. Board. las que son obligatorias para la Asociación y rigen desde su dictación".

SEXTO: En este sentido, el Código Disciplinario de la FIFA (en adelante CDF) de 15 de septiembre de 2006, el cual entró en vigencia el día 1º de enero de 2007, destina la Sección 9 denominada "Obligaciones de los clubes y las asociaciones", del Capítulo II Disposiciones Especiales de la Primera Parte Derecho Material, específicamente el artículo 74 "Responsabilidad de la conducta de los espectadores" a analizar los hechos de violencia en los espectáculos futbolísticos.

El apartado 2. del citado artículo señala, en lo pertinente, que " el club visitante es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores". Agrega que "los espectadores sentados en la tribuna reservada a los visitantes son considerados como seguidores de la asociación (en este caso, club) visitante, salvo prueba en contrario". El apartado 3. del mismo artículo 74 del CDF detalla que se considera conducta impropia, particularmente, y entre otras, los actos de violencia contra personas o cosas y el lanzamiento de objetos.

Aquí se debe ponderar y considerar que los hinchas del club Universidad de Chile, además de lanzar objetos ejercieron violencia contra personas, ya que los objetos lanzados iban dirigidos a espacios donde se encontraban los jugadores y contra cosas, ya que los objetos lanzados al terreno de juego, según lo ha determinado la investigación de autos, eran trozos de concreto arrancados y extraídos de las propias tribunas donde los hinchas se encontraban.

SEPTIMO: Que analizados los hechos y la normativa pertinente en la forma indicada precedentemente, en lo que respecta a los clubes, se concluye que el Tribunal puede, entre otras sanciones, aplicar multas en un rango que va de 100 a 500 Unidades de Fomento.

SE RESUELVE:

1.- Aplíquese al Club Universidad de Chile una multa de 100 Unidades de Fomento, por la responsabilidad que le cabe por los incidentes causados por sus seguidores el día 13 de Diciembre de 2007, durante el partido disputado entre dicho club y Colo Colo en el estadio Monumental, correspondiente al Campeonato de Primera División del año 2007.

La referida sanción deberá ser cumplida dentro del plazo establecido en el artículo 46º de los Estatutos de la ANFP, bajo el apercibimiento señalado en el mismo artículo.

De conformidad al artículo 42º del Código de Procedimiento y Penalidades, la sanción deberá ser ejecutada por el Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol profesional.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina.

Notifíquese.

SEGUNDO PARTIDO CONTRA COLO COLO

Santiago, 26 de diciembre de 2007

VISTOS:

- 1) El informe del árbitro don Enrique Osses Zencovich sobre el partido disputado entre los equipos de Universidad de Chile y Colo Colo con fecha 16 de Diciembre de 2007, en el Estadio Nacional, y que en lo pertinente señala: "A los 68 minutos de juego me vi en la obligación de suspender el partido debido a que del sector sur, donde se encontraban hinchas del club U. de Chile lanzaban al terreno de juego piedras y pedazos de metal muy contundentes, los cuales ponían en peligro la integridad física de los jugadores, árbitros, carabineros, periodistas y cuerpos técnicos. En 2 oportunidades anteriores traté de controlar la situación dando instrucción que se avisara por parlantes que los hinchas de U. de Chile debían deponer su actitud, situación que no ocurrió. Revisando las imágenes de televisión puedo observar posteriormente que hinchas de U. de Chile rompían varios tablonces de los asientos del sector sur, los cuales eran lanzados hacia donde se encontraba la fuerza policial de ese sector".
- 2) Las imágenes de televisión y fotografías de prensa conocidas por este Tribunal, de amplia y profusa difusión pública.
- 3) La resolución del Directorio de la ANFP de fecha 17 de diciembre en curso, en virtud de la cual se puso término en forma definitiva al partido que origina la presente sentencia.
- 4) Las declaraciones ante este Tribunal de los representantes del club denunciado, señores Carlos Aravena y Jhonny Ashwell, quienes no acompañaron antecedentes ni elementos que permitan establecer que tales hechos no ocurrieron o sucedieron de forma distinta a la descrita por el árbitro del partido. En síntesis, señalaron que al club organizador del espectáculo no le cabe responsabilidad alguna en los hechos y que los mismos no le son imputables, ya que ha dado cumplimiento a una serie de medidas y controles establecidos por la autoridad pública y por la ANFP, todo ello en cumplimiento de la Ley N° 19.327, como también señalan en forma reiterada que el control de la violencia en los espectáculos deportivos le corresponde a Carabineros de Chile. Todo lo anterior, se reitera en presentación escrita entregada en la audiencia, la cual se tiene por acompañada.
- 5) Que este Tribunal entiende y valora las acciones y medidas de seguridad tomadas por el club denunciado y deja, además, constancia que una adecuada interpretación de la normativa aplicable en la especie permite entender que la intención clara de la norma es sancionar de manera efectiva y perentoria las conductas inapropiadas de los hinchas, simpatizantes o barristas del club correspondiente. Sin embargo, con la misma claridad, el análisis de la disposición permite apreciar que los efectos de una sanción por conducta inapropiada de los hinchas, simpatizantes o barristas de un club, afecta por inevitable consecuencia al club al cual éstos adscriben, mas allá de la conducta o acciones preventivas que dicho club haya podido adoptar.
- 6) A partir del año 2007, la normativa FIFA generó, en este contexto, sanciones puntuales que habrán de afectar a los hinchas, simpatizantes o barristas de manera directa, lo que no permitía la reglamentación anterior, aún cuando también tienen consecuencias directas para el club respectivo. En este contexto, el Tribunal hará la decisión que mas adelante se define; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que son hechos no discutidos que durante el segundo tiempo del partido disputado entre los equipos de Universidad de Chile y Colo Colo con fecha 16 de Diciembre de 2007, en el Estadio Nacional, el árbitro del partido debió suspender definitivamente el juego debido a que desde el sector de la barra del club Universidad de Chile se lanzaron piedras y pedazos de metal muy contundentes, los cuales ponían en peligro la integridad física de los jugadores, árbitros, carabineros, periodistas y cuerpos técnicos. Previamente, debió solicitarse por parlantes que no se arrojaran más elementos a la cancha, sin que existieran resultados positivos ante tales llamados.

SEGUNDO: Si bien es cierto que no es primera vez que durante el Torneo Nacional de Primera División del año 2007 ocurren hechos que atentan contra la seguridad de las personas y el normal desenvolvimiento del espectáculo, todos

los cuales tuvieron sanciones impuestas por este sentenciador, nunca estos hechos tuvieron la dimensión y gravedad observada en los hechos investigados, que llevaron al árbitro del partido a suspender definitivamente el mismo y, posteriormente, al Directorio de la A. N. F. P. a darlo por finalizado, en uso de las facultades estatutarias que le son propias.

TERCERO: No hay ninguna duda, para este Tribunal, que no obstante las medidas de seguridad adoptadas, éstas no fueron suficientes para impedir que desde la barra del club local se lanzasen proyectiles de gran contundencia y peligrosidad hacia el campo de juego.

CUARTO: Tomando en consideración que la violencia en los estadios es un flagelo que es imperioso combatir por todos los estamentos ligados a la actividad del fútbol profesional, la normativa internacional dictada por FIFA, obligatoria para todas las federaciones nacionales, regula y sanciona la ocurrencia de estos hechos. En efecto, el artículo 1° del Código de Procedimiento y Penalidades de la A. N. F. P. señala, remarcándose por parte de este sentenciador lo que se indica, que "...es infracción toda trasgresión a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, a las Bases de las competencias organizadas bajo la tutela de ésta, al Reglamento del Control Doping, a las disposiciones del presente Código y del Código Disciplinario de FIFA", mientras que el artículo 1° del Reglamento de la ANFP establece que "La Asociación Nacional de Fútbol Profesional es una Corporación de Derecho Privado, distinta e independiente de los clubes que la integran y es socia de la Federación de Fútbol de Chile. A través de la Federación de Fútbol de Chile se relaciona con el Comité Olímpico de Chile, con la Confederación Sudamericana de Fútbol y con la Fédération Internationale de Football Association, FIFA, acatando sus Estatutos, Reglamentos y Reglas del Juego promulgadas por la International F.A. Board.

Las normas reglamentarias dictadas por la Fédération Internationale de Football Association, FIFA, y las Reglas del Juego promulgadas por la International F.A. Board. las que son obligatorias para la Asociación y rigen desde su dictación".

QUINTO: En este sentido, el Código Disciplinario de la FIFA (en adelante CDF) de 15 de septiembre de 2006, el cual entró en vigencia el día 1° de enero de 2007, destina la Sección 9 denominada "Obligaciones de los clubes y las asociaciones", del Capítulo II Disposiciones Especiales de la Primera Parte Derecho Material, específicamente el artículo 74 "Responsabilidad de la conducta de los espectadores" a analizar los hechos de violencia en los espectáculos futbolísticos.

El apartado 1. del citado artículo señala, en lo pertinente, que " el club anfitrión es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores". El apartado 3. del mismo artículo 74 del CDF detalla que se considera conducta impropia, particularmente, y entre otras, los actos de violencia contra personas o cosas y el lanzamiento de objetos.

Aquí se debe ponderar y considerar que los hinchas del club Universidad de Chile, además de lanzar objetos en forma contumaz y reiterada, ejercieron violencia contra personas, ya que los objetos lanzados iban dirigidos a espacios donde se encontraban jugadores, árbitros, periodistas y Carabineros, y contra cosas, ya que la gran mayoría de los objetos lanzados al terreno de juego, según lo ha determinado la investigación de autos, eran tabloneros y trozos de cemento arrancados y extraídos de las propias tribunas donde los hinchas se encontraban, cuestión que, desde luego, escapa a la fiscalización previa del Cuerpo de Carabineros de Chile.

SEXTO: Como correlato de la normativa precedentemente descrita, el mismo cuerpo normativo y disciplinario de FIFA establece en la Sección 2, de las "Sanciones", en su artículo 12 las sanciones a las personas jurídicas. En ese contexto la letra b) del citado artículo establece la sanción de "jugar a puertas cerradas".

SEPTIMO: El artículo 152 del CDF, en su apartado 3. dispone cuales son los artículos del mismo Código que deben ser obligatoriamente adoptados por las asociaciones nacionales, aclarando que ellos son vinculantes y sirven al propósito de alcanzar una armonización en materia disciplinaria, sólo dejando a criterio de cada asociación la elección de los medios y la formulación mediante los cuales desean alcanzar la meta. Entre los artículos expresamente mencionados aparecen los artículos 12 y 74.

Este mismo artículo 152 en su apartado 5. establece que se sancionará con multa a la asociación que no aplique este artículo y en caso de una infracción grave puede conllevar, incluso, la exclusión de una competición futura.

De tal manera, a juicio de este Tribunal, el actual Código Disciplinario de FIFA debe ser aplicado y considerarse parte integrante de nuestro sistema normativo disciplinario, a contar del día 1° de Enero de 2007, tal como se ha establecido, por lo demás, en otra sentencia ejecutoriada pronunciada por este Tribunal durante el año 2007.

SE RESUELVE:

1.- Aplíquese al Club Universidad de Chile la sanción de jugar dos partidos oficiales en que le corresponda actuar en calidad de local a "puertas cerradas".

La referida sanción deberá ser cumplida en los primeros dos partidos del Torneo de Apertura 2008 en que le corresponda intervenir en calidad de local, cualquiera que sea el recinto deportivo en que sean programados los dos partidos señalados, debiéndose cumplir la sanción a contar desde que la presente sentencia cause ejecutoria, todo bajo el apercibimiento señalado en el artículo 46º de los Estatutos de la ANFP.

En los partidos en que la sanción deba cumplirse, sólo podrán ingresar al estadio, incluyendo todas y cada una de sus instalaciones y lugares, los planteles de los clubes intervinientes en el partido que se trate y sus cuerpos técnicos, la cuaterna arbitral, los miembros de la Comisión Nacional de Arbitrajes, miembros de la Comisión de Control de Doping, periodistas acreditados ante la ANFP, personal policial, equipo técnico del Canal del Fútbol, personal médico, administrativo y técnico del estadio en que se jueguen los partidos, pasapelotas y dirigentes de los clubes intervinientes y de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

De conformidad al artículo 42º del Código de Procedimiento y Penalidades, la sanción deberá ser ejecutada por el Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol profesional, en conjunto con el Club Universidad de Chile.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina.

Notifíquese.

FALLO CONTRA PUERTO MONTT:

Santiago, 26 de diciembre 2007

VISTOS:

El informe complementario del árbitro señor Carlos Chandía sobre el partido disputado entre Puerto Montt y Deportes Copiapó con fecha 09 de Diciembre de 2007, en el Estadio "Chinquihue" de Puerto Montt, y que en lo pertinente señala: "… Que objetos fueron lanzados desde el sector de adherentes a Dep. Puerto Montt sobre el banco de suplentes de Dep. Copiapó S. A.. Estos objetos (pila, encendedor plástico y botella plástica vacía) no impactaron sobre persona alguna que se encontrara en el sector. Esta información fue entregada por el 4º árbitro Sr. Alejandro Avello"; y el informe del árbitro señor Jorge Osorio sobre el partido disputado entre Puerto Montt y Santiago Morning con fecha 16 de Diciembre de 2007, en el Estadio "Chinquihue" de Puerto Montt, y que en lo pertinente señala: "… Luego de ser expulsado el jugador N° 8 Sr. Francisco Huaiquipán, éste encara al D. Técnico adversario Sr. Jorge Siviero y esto provoca al público que comienza a lanzar proyectiles (botellas plásticas)"

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que no obstante haber sido citado reglamentaria y oportunamente el Club Deportes Puerto Montt, no concurrió ante este Tribunal ni acompañó antecedente alguno sobre los hechos denunciados. En mérito de lo anterior, este Tribunal da por acreditados los hechos denunciados.

SEGUNDO: Que en este mismo sentido no existe antecedente alguno sobre las medidas preventivas adoptadas por el club local para evitar este tipo de situaciones.

TERCERO: No es primera vez que durante el presente año ocurren en el estadio Chinquihue de Puerto Montt hechos que atentan contra la seguridad de las personas y el normal desenvolvimiento del espectáculo. Así es como por sentencia de fecha 28 de Agosto de 2007, este Tribunal aplicó la sanción de multa de 150 Unidades de Fomento al Club Puerto Montt por la responsabilidad que le pudo haber cabido en los hechos, similares a los que originan la presente sentencia, ocurridos en el partido disputado entre el club Puerto Montt y Santiago Wanderers.

CUARTO: Que tal como se expresó en la sentencia referida precedentemente, "la violencia en los estadios está presente, en los últimos años, con frecuencia en algunos partidos organizados por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, lo que importa que todas las autoridades deportivas deben comprometerse a obtener, dentro del ámbito de sus atribuciones, su erradicación. La aprobación de normas sobre la materia por FIFA y por el Consejo de Presidentes de Clubes del fútbol chileno ha tenido por objeto, precisamente, sancionar con la mayor severidad posible hechos de esta naturaleza, a fin de evitar que la violencia termine definitivamente con los espectáculos deportivos".

QUINTO: El artículo 25º de las Bases de Competencia del Campeonato Nacional "Banco Estado", Primera División 2007, establece que "en caso que el árbitro respectivo, decreta la suspensión del encuentro por mal comportamiento del

público, que impida el normal desarrollo del mismo, o bien, en caso de que los asistentes al espectáculo hayan producidos incidentes de carácter grave, el Tribunal de Disciplina, de oficio o a requerimiento del Directorio de la ANFP o de cualquier club participante, podrá sancionar a los clubes a los que pertenezcan la o las personas o la "barra" que hayan sido los causantes de la suspensión del encuentro. Para estos efectos, se aplicará la presunción señalada en el artículo anterior. "

SEXTO: El citado artículo 25º permite a este Tribunal aplicar sanciones cuando se hubieren producido por parte del público asistente incidentes graves, aún cuando el partido en cuestión no hubiere sido suspendido. Esto es concordante y coherente con la normativa FIFA sobre esta materia, la que da un lugar preferente a la seguridad de todos los participantes el espectáculo.

SEPTIMO: Que analizados los hechos y la normativa pertinente en la forma indicada precedentemente, en lo que respecta a los clubes, se concluye que el Tribunal puede, entre otras sanciones, aplicar multas en un rango que va de 100 a 500 Unidades de Fomento.

SE RESUELVE

1.- Aplíquese al Club de Deportes Puerto Montt una multa de 200 Unidades de Fomento, por la responsabilidad que le cabe por los incidentes causados por sus simpatizantes los días 09 y 16 de Diciembre de 2007, durante los partidos disputados entre dicho club y Copiapó S. A. y Santiago Morning, respectivamente, correspondiente a partidos de la Liguilla de Promoción 2007.

La referida sanción deberá ser cumplida dentro del plazo establecido en el artículo 46º de los Estatutos de la ANFP, bajo el apercibimiento señalado en el mismo artículo.

De conformidad al artículo 42º del Código de Procedimiento y Penalidades, la sanción deberá ser ejecutada por el Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol profesional.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina.